



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Uno de los logros científicos de los últimos tiempos ha sido la prolongación de la vida humana. La vejez, se convierte entonces en un largo proceso que no es atendido adecuadamente por la sociedad que generalmente desdeña las posibilidades que ofrece.

En distintas etapas de la vida, el hombre tiene necesidad permanente u ocasional de dependencia de otras personas.

Para la etapa de la niñez, han surgido distintas formas laborales relacionadas con el cuidado y la atención del desarrollo de sus potencialidades. Cuidadores domiciliarios o niñeras, maestros y/o preceptores de jardines maternales, cuidadores en hogares de menores, etcétera, colaboran con los padres y hasta llegan a sustituir a los mismos en los casos en que la vida les ha quitado la pertenencia a la familia biológica o por adopción.

En el caso de los adultos, llegan a darse distintas causas que hacen a la necesidad de la contratación de servicios de atención personalizada para sobrellevar distintas dificultades permanentes o transitorias.

En la ancianidad, la problemática de la atención es más complicada dado que presenta un amplio espectro de dificultades que generan una amplia gama de dependencias que van desde la necesidad de compañía hasta una complicada atención por problemas de salud.

Para la atención de adultos, ancianos y discapacitados se requiere una formación específica que responda a las demandas de las personas que se encuentran en esta situación. Esta actividad, entonces, va más allá de una simple relación laboral y hace que la capacitación y formación profesional sea un elemento fundamental para su desarrollo.

Es responsabilidad del estado regular esta actividad para poder: certificar la capacitación, supervisar las actividades, controlar las relaciones laborales, delimitar el campo de incumbencias e incompatibilidades para evitar la superposición o confusión en las tareas que cada profesional desarrolla (enfermeros, fisioterapeutas, etcétera).

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Por la presente ley se establece en el territorio de la Provincia de Río Negro, el régimen de cuidadores polivalentes que se desempeñen en establecimientos asistenciales, geriátricos privados o en domicilio particulares.

Artículo 2°.- Cuidador es la persona mayor de 21 años, que presta el servicio de la atención de una persona anciana, discapacitada y/o enfermo terminal, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.

Artículo 3°.- Constituye parte de las funciones esenciales del cuidador:

- a.- Apoyar al personal que atienda la salud del anciano, según las indicaciones y/ o prescripciones que aquellos determinen.
- b.- Brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia previniendo accidentes, facilitando las acciones en los discapacitados.
- c.- Atender y observar todo indicio de alteración de la salud física o mental del anciano bajo su cuidado, informando a quien corresponda.
- d.- Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales para las que se hallan habilitados, incluyendo la mediación vía oral o de uso externo prescripta.
- e.- Ejecutar o colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.
- f.- Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al anciano en la comunidad y su entorno familiar.
- g.- Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención, asistencia y educación del anciano y de su entorno familiar.
- h.- Colaborar en la realización de tramites de solicitud del anciano, siempre que estén relacionados con las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tareas antes señaladas.

Artículo 4°.- En los establecimientos geriátricos las acciones de los cuidadores de ancianos están referidos al cuidado y atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos, y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Constituye cuidador de anciano con dedicación total, a la persona única que comparte la vivienda, atendiendo a un anciano que se vale por sus propios medios en la mayor parte de las actividades. Incluyendo la prestación su incorporación armónica en la dinámica de la vida interna del hogar.

Artículo 6°.- La remuneración mensual y horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores de ancianos deberán ser convenidas entre el trabajador y empleador, de acuerdo a los montos y categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

Artículo 7°.- Será requisito para ser cuidador de ancianos tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida.

Toda otra actividad que haga al cuidado del anciano que no se encuadre en las prescripciones de la presente ley corresponden a la del profesional de enfermería por ser inherentes a la atención de la salud, o a la ley del servicio doméstico por corresponder al desenvolvimiento de las tareas del hogar y no de la atención de la persona.

Artículo 8°.- La formación, capacitación y perfeccionamiento de cuidadores de ancianos podrá realizarse en organismos estatales y/o privados que cuenten con el aval del Consejo Provincial de Educación y la Secretaría de Desarrollo Social o equivalente provincial; sin perjuicio de los títulos otorgados por Instituciones de nivel medio o superior encuadrados en la ley de educación superior y/o Federal de Educación que otorguen título o capacitación equivalente.

Artículo 9°.- De forma.